

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

5 de diciembre de 2011

Nota orientativa núm. 3 para la aplicación de resoluciones: directrices para la aplicación de las medidas relativas a los artículos de lujo contenidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad

El Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) considera que la siguiente información puede resultar de utilidad a los Estados Miembros para cumplir la obligación, enunciada en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), de impedir la transferencia de artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea.

1. El párrafo 8 a) de la resolución 1718 (2006) obliga a todos los Estados Miembros a impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de artículos de lujo. Desde la aprobación de la resolución 1718 (2006), varios Estados Miembros han pedido que se aclare exactamente qué artículos deben considerarse artículos de lujo a los efectos de la aplicación de esta disposición.
2. El 21 de febrero de 2007, el Comité envió una carta a los Estados Miembros en la que indicaba que “toda definición de artículos de lujo que pudieran necesitar los Estados Miembros para aplicar la resolución incumbía individualmente a cada Estado Miembro”. El Comité también reafirmó que la medida relativa a los artículos de lujo debía aplicarse con arreglo a los objetivos de la resolución y que no se pretendía que la prohibición coartara el suministro de artículos corrientes a la población en general de la República Popular Democrática de Corea ni ocasionara problemas humanitarios en el país. El Comité también envió a los Estados Miembros los informes nacionales presentados en virtud del párrafo 11 de la resolución 1718 (2006) como indicaciones del modo en que estaban aplicando esta disposición diversos Estados Miembros.
3. El Comité hace referencia a la definición de “lujo” que ofrece el Diccionario Merriam-Webster, que es la siguiente: un entorno o modo de vida habitualmente suntuoso; un accesorio elegante u objeto material para lograr el lujo; un artículo o servicio no esencial que contribuye a una vida lujosa; la predilección por la ornamentación o la comodidad más allá del mínimo indispensable; un medio o fuente de experiencia placentera o satisfacción personal. Los artículos de lujo se consideran superiores a los sustitutos comparables en términos de diseño, calidad, durabilidad o rendimiento. Los bienes de lujo a menudo se asocian a determinadas marcas cuyos nombres son preferidos por los consumidores con un gran poder adquisitivo. Así pues, a veces se considera que los artículos de lujo cumplen la función de símbolos de estatus. En la economía, los artículos de lujo tienen características de “gran elasticidad de la demanda con respecto al ingreso”, es decir,

el aumento de la demanda de artículos de lujo es superior al aumento proporcional en función del aumento de los ingresos.

4. Teniendo en cuenta que los Estados Miembros son responsables de establecer su propia definición de este término a nivel nacional, el Comité alienta a los Estados Miembros a tener en cuenta los siguientes principios y factores en relación con la aplicación de controles sobre los artículos de lujo, tal como se enuncia en la resolución 1718 (2006):

A. Principios básicos propuestos

- i) En el párrafo 8 a) de la resolución 1718 (2006) se exige a todos los Estados Miembros que impidan el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea de artículos de lujo;
- ii) La prohibición del suministro de artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea debería aplicarse con arreglo a los objetivos de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);
- iii) Deberían tomarse precauciones para no restringir el suministro de artículos de uso civil corrientes a la población en general de la República Popular Democrática de Corea ni causar problemas humanitarios en el país;
- iv) Cada Estado Miembro debería tener potestad soberana discrecional para determinar la mejor forma de trasladar esos objetivos a las leyes y reglamentos nacionales;
- v) A fin de aplicar los controles sobre los artículos de lujo de manera coherente y armonizada, se alienta a los Estados Miembros a tener en cuenta sus propias características nacionales y las prácticas de otros Estados Miembros; y
- vi) La prohibición del suministro de artículos de lujo debería aplicarse sin perjuicio de las actividades de las misiones diplomáticas en la República Popular Democrática de Corea, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 21 de la resolución 1874 (2009).

B. Factores importantes a tener en cuenta en la definición y/o designación de los artículos de lujo

- i) Si los artículos son asequibles para la población en general de la República Popular Democrática de Corea y están destinados a su uso por ésta, teniendo en cuenta que la División de Estadística de las Naciones Unidas ha estimado que el ingreso anual *per capita* en el país era de 499 dólares en 2009¹;
- ii) Si los artículos han sido especialmente diseñados, fabricados o vinculados de alguna otra forma a marcas cuyos nombres se conocen por ser preferidos por un grupo selecto de la población;
- iii) Si los artículos tienen características, durabilidad o funciones especiales distintos de los que suele tener esa categoría de artículos y, por consiguiente, se consideran en el nivel superior de esa categoría; y

¹ http://data.un.org/Data.aspx?q=korea+gdp&d=SNAAMA&f=grID:101;currID:USD;pcFlag:1;crID:408,410&c=2,3,5,6&s=_crEngNameOrderBy:asc,yr:desc&v=1.

- iv) Si los artículos son o no imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas, o atender a la salud o el bienestar de la población en general, teniendo debidamente presentes los posibles efectos humanitarios de la prohibición de esos artículos en la población general de la República Popular Democrática de Corea.
5. El Comité alienta a los Estados Miembros a que incluyan en sus informes presentados al Comité en virtud del párrafo 11 de la resolución 1718 (2006) y/o del párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) si consideran necesaria u oportuna una lista de los artículos que según ellos se incluyen en la categoría de artículos de lujo.
6. Cabe señalar también que, en virtud del párrafo 15 de la resolución 1874 (2009), los Estados Miembros deben presentar al Comité informes en que figuren detalles pertinentes sobre la inspección, la requisición y la disposición de los artículos de lujo.
7. Después de que un Estado descubre una violación de la prohibición impuesta a los artículos de lujo, normalmente presenta un informe al Comité lo antes posible. Estos informes pueden presentarse cuando se efectúan transacciones prohibidas por el Consejo de Seguridad o cuando se realizan intentos de efectuar transacciones prohibidas, independientemente de si se ha finalizado o no la transacción. El Comité señala que varios Estados Miembros ya han presentado informes de casos en que se ha violado esta disposición.
8. A fin de facilitar una aplicación más coherente de la medida impuesta por las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) sobre la exportación de artículos de lujo, el Comité acoge con beneplácito el intercambio de información sobre las prácticas pertinentes entre los Estados Miembros. A este respecto, el Comité señala que varios Estados Miembros han presentado listas específicas de artículos que se consideran artículos de lujo como parte de sus informes nacionales sobre la aplicación relativos a las medidas adoptadas para aplicar la resolución 1718 (2006). Estos informes nacionales sobre la aplicación se pueden consultar en <http://www.un.org/sc/committees/1718/mstatesreports.shtml>; los informes nacionales sobre la aplicación que incluyen listas de artículos de lujo específicos están marcados con un asterisco. Se alienta en todo momento a los Estados a compartir con el Comité listas más recientes de estos artículos como parte de las actualizaciones de sus informes nacionales sobre la aplicación.
9. El Comité está dispuesto a proporcionar a los Estados orientación adicional, cuando la soliciten, sobre la aplicación del párrafo 8 a) de la resolución 1718 (2006).